



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2023-00077-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.315

Al revisar la demanda para proceso ejecutivo, promovida por el señor Carlos Arturo Ortiz López contra los señores Yefferson Fernando Londoño Valencia y Luis Fernando Pérez Silva, encontramos que no podremos librar mandamiento de pago por lo siguiente:

El art. 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”* (negrillas nuestras).

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente un plazo o una condición evidente y clara, o cuando éste se ha cumplido, siempre que se haya pactado expresamente por las partes.

Confrontado el título ejecutivo aportado con la norma anterior, encontramos que en ese contrato de arrendamiento los demandados se comprometieron al pago oportuno de los servicios de energía y alumbrado público, ante las empresas públicas municipales y las empresas que presten servicios de energía y alumbrado público, además de bomberos, sin que se haya pactado como de cargo de los demandados el servicio de gas. En consecuencia, al no aportarse un documento en el que conste expresa y claramente que los demandados hayan aceptado en el contrato de arrendamiento arrimado como título ejecutivo pagar el servicio de gas, debemos negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR** el mandamiento de pago pedido por el señor Carlos Arturo Ortiz López contra los señores Yefferson Fernando Londoño Valencia y Luis Fernando Pérez Silva.

**Segundo: SIN LUGAR** a entrega de anexos toda vez que la demanda se tramitó a través de medios electrónicos.

**Tercero: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Cuarto: RECONOCER** personería para actuar, al doctor Luis Eduardo Mora.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Hernan Carvajal Gallego**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe36b39c939a402b76151f0427b1fa01710c0aaf0ae49597cf51665adce88229**

Documento generado en 21/03/2023 11:34:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**